

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DEL META**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN LA CASA DEL ALFARERO**
EXPEDIENTE: **50 001 33 33 001 204 00144 00**

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado 16 de abril de 2015 (fol. 93-94) por el apoderado judicial del demandado, en el que solicita se efectúe en debida forma la notificación de la sentencia dictada en el presente proceso, habida cuenta que la dirección de correo electrónico a la cual se remitió la correspondiente providencia, el 2 de diciembre de 2014 (fol. 68), no corresponde a la dirección electrónica informada con la contestación de la demanda, y por ende aún, no se ha surtido la notificación de la misma.

Al respecto, se advierte que el 28 de noviembre de 2014 se profirió sentencia en el presente asunto (fol. 64-67), la cual se procedió a notificar a las partes y al ministerio público mediante correo electrónico conforme lo habilita el artículo 203 del C.P.A.C.A., (fol. 68), no obstante, como lo advierte el apoderado la dirección electrónica a la cual se remitió la correspondiente sentencia no coincide con la dirección proporcionada para tal fin, como quiera que el Juzgado envió el mensaje de datos al correo electrónico estudiosdederecho@gmail.com y la dirección correcta es estudiosdederecho1@gmail.com.

No obstante lo anterior, el Despacho no accederá la solicitud del abogado de la fundación accionada, como quiera que la posible nulidad que ocasionaría la falta de notificación de la sentencia del 28 de noviembre de 2014, fue saneada por la misma parte, atendiendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo 136 del C.G.P. que establece el saneamiento de las nulidades cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En efecto, la referida irregularidad se sanea con la actuación del apoderado de la parte demandada, en la medida que actuó dentro del presente trámite con posterioridad a la sentencia de primera instancia, solicitando la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, mediante memorial radicado el 23 de enero de 2015 (fol. 75-78) y posteriormente radicó el 4 de marzo de 2015, recurso de reposición ante la decisión que negó la nulidad (fol. 88-89), sin que se manifestará en ninguno de estos escritos la indebida notificación que ahora alega, en consecuencia se negará la solicitud de notificar nuevamente la providencia del 28 de noviembre de 2014.

De otra parte, se advierte al apoderado de la entidad accionada, que no se aceptarán más memoriales dilatorios de las órdenes impuestas en este proceso, razón por la cual, en el evento que se radique un nuevo memorial en estos términos, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 43 del C.G.P. compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

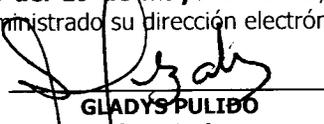
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado del de La Corporación la Casa del Alfarero, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 15 del 19 de mayo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p> |
|--|